



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escritos presentados por el demandado uno de los cuales dirigido a solicitar el beneficio de amparo de pobreza para la contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Sírvese Proveer.

Cali, veintitrés (23) de julio de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

El señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO, obrando en su propio nombre solicita se le conceda amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP., al tiempo que solicita la designación de un abogado que lo represente para la contestación de la demanda de alimentos instaurada en su contra ya que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que demanda este asunto sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas que se encuentran bajo su cuidado.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por el memorialista, la cual se encuentra prescrita en los artículos referidos por éste que establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y en caso de que la parte deba actuar por medio de apoderado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación de apoderado previa a la presentación de la demanda.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO, el despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia al demandado mediante un abogado adscrito a esa institución que le elabore y presente la contestación de la demanda de alimentos instaurada por la señora LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste los escritos del demandado

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO.

TERCERO: Conceder al señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia al señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución que los represente, elabore y presente la contestación a la demanda de alimentos instaurada en su contra, por tanto el traslado para contestarla empezara una vez se notifique de la demanda el apoderado designado.

QUINTO- COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00165-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. LEIDY VIVIANA MENDIETA MARTINEZ en representación de la menor MARIANA ISABELLA PALACIO MENDIETA contra el señor JORGE EDUARDO PALACIO FRANCO

SEXTO- ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali _26 de julio de 2021_
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

05

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1c937083220851141296bf4d27d3800d5cf7e7d0b1f1b31bece7795fcb2230

Documento generado en 22/07/2021 05:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**